

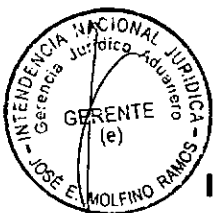
INFORME N.º 14 -2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA :

Monto de la multa que corresponde pagar por el incumplimiento de la transmisión de la información "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero – (ICA)" e "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero 2 – (ICA2)", reguladas en el Procedimiento General INTA-PG.09 – Manifiestos, por tipificar la infracción prevista en el numeral 5), del inciso a), del artículo 192º de la Ley General de Aduanas.

II.- BASE LEGAL :

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante la Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 500-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 – Manifiestos (v.5), en adelante el Procedimiento INTA-PG.09.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante el Código Tributario.



III.- ANALISIS :

Los numerales 33) y 34), literal A) del rubro VII.- Descripción del Procedimiento INTA-PG.09, establecen que el almacén aduanero debe transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la SUNAT, la información "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero – (ICA)" dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso del último bulto de un mismo documento de transporte, y la información "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero 2 – (ICA2)", cuando se abran contenedores dentro de sus recintos, realizan una segunda transmisión a la administración aduanera, o registran en el portal WEB dicha información, debiendo cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su realización.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo precedente, tipifican la infracción establecida en el numeral 5), del inciso a), del artículo 192º de la LGA para los operadores de comercio exterior, conforme a la cual será sancionable con multa el no proporcionar, exhibir, o entregar información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.

Para la infracción antes glosada, la Tabla de Sanciones consigna diferentes montos según se trate de alguno de los cuatro supuestos que ella regula, a saber:

I.- Infracciones sancionables con multa:

A) Aplicables a los operadores de comercio exterior, según corresponda, cuando:

...

5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente otorgado por la autoridad aduanera;

...

0,25 UIT para la información o documentación relativa al despacho.

...

0,1 UIT en los demás casos.

En la consulta, se precisa que la controversia se centra en determinar si el caso planteado constituye *i) la falta de entrega de información o documentación relativa al despacho, o ii) los demás casos*, en la medida que los otros supuestos que contempla la citada Tabla de Sanciones corresponden a casos específicos que no aplican al que nos ocupa.

Frente a lo señalado, corresponde determinar si las mencionadas obligaciones de transmisión o registro de información que recaen en los almacenes aduaneros pueden ser clasificadas como *información o documentación relativa al despacho*, o en su defecto, tipifica el supuesto *los demás casos*.

Sobre la materia, el despacho aduanero es definido por el artículo 2° de la LGA como el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean **sometidas a un régimen aduanero**, las mismas que se encuentran detalladas en cada procedimiento aduanero de despacho de acuerdo al régimen del que se trate, mientras que las obligaciones del almacén aduanero referidas a la transmisión o registro de información, se encuentran reguladas en su propio Procedimiento INTA-PG.09.

Al respecto, debe resaltarse que el rubro I del mencionado Procedimiento INTA-PG.09 consigna como objetivo del mismo el servir de instrumento para el adecuado **control** del ingreso, salida y destinación de las **mercancías**, a diferencia del objetivo de los procedimientos para cada régimen que establecen las pautas a seguir **para el despacho** de las mercancías destinadas al régimen del que se trate, pudiendo advertirse que ninguno de esos procedimientos regula las obligaciones del envío de la información ICA e ICA2 por cuanto dichos envíos no sólo se encuentran regulados de manera específica en su propio procedimiento, sino especialmente por cuanto no constituirían obligaciones relativas al despacho, sino al control de las mercancías por parte de los almacenes aduaneros.

Corroborando lo manifestado, es muy importante incidir que conforme a lo previsto en el inciso c) del artículo 19° de la LGA, las únicas personas facultadas por la LGA¹ para destinar la mercancía al régimen, tipo de despacho o modalidad de régimen que corresponda, son los despachadores de aduanas², en consecuencia si estos últimos no son los operadores de comercio exterior que realizan la transmisión o registro de la información ICA e ICA2, resulta válido sostener que dicha información no formaría parte del despacho propiamente dicho.

¹ El mismo criterio de especialidad se contempla en el artículo 191° de la Ordenanza de Aduanas de Chile, aprobada por el DFL N° 30/2004.

² Conforme al artículo 17° de la LGA, los despachadores de aduana son los dueños, consignatarios o consignantes, los despachadores oficiales y los agentes de aduana.



En el marco legal expuesto, y considerando que de acuerdo al principio jurídico tributario contemplado en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario en vía de interpretación no pueden establecerse sanciones a supuestos distintos de los señalados en la ley, consideramos que el incumplimiento de transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la SUNAT la información ICA e ICA2 en el plazo indicado, no constituye información o documentación relativa al despacho, sino que tipifica el supuesto ii) *los demás casos*, de la Tabla de Sanciones, coincidiendo esta Gerencia Jurídica con lo opinado en el Informe N° 184-2011-SUNAT-3A1300 de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

IV.- CONCLUSION:

Por los fundamentos expuestos, se opina que el incumplimiento de los almacenes aduaneros de transmitir a la Administración Aduanera o registrar en el portal web de la SUNAT, la información ICA e ICA2 en el plazo indicado, tipifica el supuesto ii) *los demás casos*, de la Tabla de Sanciones para la infracción contemplada en el numeral 5), inciso a), del artículo 192° de la LGA.

Callao,

15 FEB. 2012


JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (a)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORANDUM N° 10 -2012-SUNAT-4B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores.

DE : **JOSE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanera (e).

ASUNTO : Opinión legal – Multa por infracción prevista en el numeral 5), inciso a), del art. 192° de la Ley General de Aduanas.

REF. : Memorándum N° 268-2011-SUNAT-3A1000
Expediente N° 000-ADS0DT-2011-045613-3

FECHA : Callao, 15 FEB. 2012

.....
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consultan cuál es el monto de la multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de la transmisión de la información "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero – (ICA)" e "Ingreso de la Carga al Almacén Aduanero 2 – (ICA2)", por tipificar la infracción prevista en el numeral 5), del inciso a), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 14 -2012-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA